



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

22 de febrero de 2024

Página | 1

Radicación: 186104089001-2024-00015-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: FERRE J ZOMAC SAS y
JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA
Auto: Interlocutorio Civil No. 012

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y ss) y como quiera que los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias legales (CGP, art. 422), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (CGP, art. 430 y 431). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra de FERRE J ZOMAC SAS y JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA, con el fin de que cancelen a favor de BANCOLOMBIA S. A. las siguientes cantidades:

1.1.- \$22.381.712 por capital según Pagaré No. 4660094527.

1.2.- \$11.158.819 por capital según Pagaré No. 4660094530.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital (numerales 1.1, 1.2) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999, art. 111) desde que cada obligación se hizo exigible (02/09/2023 y 01/02/2024) y hasta que se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada (CGP, art. 290-1 y 291-3, Ley 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles (593-1, 599 CGP) a los cuales corresponden los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-87710 y 420-110166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA. Ofíciase.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán (CC 1.020.444.432 - TP 241.426) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase. (Nota: Suspensión de servicio de electricidad 21/feb/2024)

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1167ead6149bd3fb0f788eca6ae9f781b1a5bbdf77d096e43ee44ddb23f699**

Documento generado en 22/02/2024 10:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

22 de febrero de 2024

Página | 1

Radicación: 186104089001-2024-00018-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: HANDERSON LEON MONSALVE
Auto: Interlocutorio Civil No. 013

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y ss) y como quiera que los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias legales (CGP, art. 422), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (CGP, art. 430 y 431). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra de HANDERSON LEON MONSALVE, con el fin de que cancele a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes cantidades:

1.1.- \$2.495.885 por capital según Pagaré No. 075106100003392.

1.1.1.- \$397.360 por intereses remuneratorios causados del 01/dic/2022 al 01/feb/2024.

1.2.- \$16.000.000 por capital según Pagaré No. 075016100009513.

1.2.1.- \$2.355.702 por intereses remuneratorios causados del 15/mar/2023 al 01/feb/2024.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital (numerales 1.1, 1.2) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999, art. 111) desde que cada obligación se hizo exigible (02/feb/2024) y hasta que se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada (CGP, art. 290-1 y 291-3, Ley 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado (CGP, art. 593-10 y 599) en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000. Oficiese.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Carlos Eduardo Almario Branch (CC 1.075.271.808 - TP 286.816) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd69104664c0e7a6339a9aa6ac83756e5ca3fa39015eff9d52443e30c06cb5**

Documento generado en 22/02/2024 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

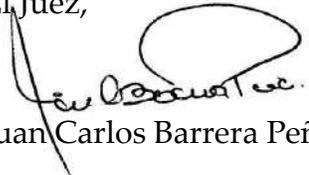
22 de febrero de 2024

Radicación: 186104089001-2019-00135-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: ARNULFO FIGUEROA BAMBAGUE
Auto: Sustanciación Civil No. 013

El apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder y adjuntó la comunicación dirigida al poderdante (CGP ar. 76, inc. 4º). Por lo tanto, se acepta la renuncia presentada por el Abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Notifíquese.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

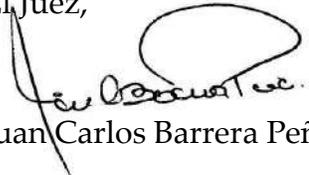
22 de febrero de 2024

Radicación: 186104089001-2020-00089-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: MATIAS CHICUE ROJAS
Auto: Sustanciación Civil No. 014

El apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder y adjuntó la comunicación dirigida al poderdante (CGP ar. 76, inc. 4º). Por lo tanto, se acepta la renuncia presentada por el Abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Notifíquese.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña